

Expediente: 1/85-I3
Carátula: ALUMINIO NORTE S.A. S/ Z- QUIEBRA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1
Tipo Actuación: DECRETOS CON FD
Fecha Depósito: 04/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - ALUMINIO NORTE S.A., -ACTOR/A
20213321480 - VAZQUEZ, GONZALO ROBERTO-SINDICO
20290105375 - CAFFARENA, MARIANO ARTURO-PATROCINANTE
900000000000 - AVILA, VERONICA BEATRIZ-TERCERO
20230066877 - RODRIGUEZ, ARTURO-TERCERO
20374568559 - ORTIZ SOLER, CARLOS FRANCISCO-TERCERO
20323715085 - MORAN, HECTOR JAVIER-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1/85-I3



H102315600445

JUICIO: ALUMINIO NORTE S.A. s/ Z- QUIEBRA INC. DE LIQUIDACION DE BIENES MATRÍCULAS N-01228, N-01229 Y N-01230- - expte. 1/85-I3 - Juzgado Civil y Comercial Común IV nom

San Miguel de Tucumán, de julio de 2025. Proveyendo el escrito PROMUEVO INCIDENTE - POR: MIRANDE, NICOLAS (patrocinante del Sr. Héctor Javier Morán) - depositado el 02/07/2025 a hs. 10:28: **I)** Notifíquese por este acto -al Sr. Héctor Morán-la providencia del 24.06.2025 cuya descripción dice "se rechaza inlimine planteo de nulidad". Se hace constar que la mencionada providencia se encuentra incorporada al expediente digital para su toma de conocimiento. **II)** Habiendo sido rechazada la nulidad interpuesta contra la subasta realizada en autos, por las razones expuestas en la providencia del 24.06.2025, se rechaza inlimine la declaración de nulidad de las providencias posteriores a las del 24.06.2024. En el mérito, el primer requisito que debe constatarse para que se de trámite a un incidente de nulidad es la legitimación judicial de quien lo plantea. Al respecto, ya me pronuncié evidenciando que el Sr. Morán carece de interés legítimo por no ser titular de derecho alguno respecto a los bienes de la quiebra (no es acreedor del proceso falencial ni titular dominial del bien subastado), por lo que, reitero, se rechaza inlimine el incidente de nulidad interpuesto. Asimismo, conforme lo dispone el art. 676 del CPCCT el recurso que habilita el mencionado artículo carece de efecto suspensivo (art. 774 CPCCT), y por lo tanto, la nulidad interpuesta tampoco podría prosperar en este estadio procesal.- CEJ.- 1/85-I3.- FDO. DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR -JUEZ-

Actuación firmada en fecha 03/07/2025

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.